

Constancia secretarial: Señora Juez, le informo que mediante providencia del 23 de febrero hogaño, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ordenó la devolución del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por obligación de hacer, al considerar que este Despacho es el competente para asumir conocimiento, sin embargo, el expediente no fue remitido para su trámite sino hasta el pasado 24 de noviembre de este año. A Despacho para proveer.

Luis Felipe Alzate Ramírez

Oficial mayor



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2020-00514

Asunto: Cúmplase lo resuelto-inadmite demanda

En primer lugar, cúmplase lo resuelto por el Superior, quien mediante providencia del pasado 23 de febrero del presente año ordenó la remisión del expediente a este Despacho por ser los competentes para asumir conocimiento del asunto.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Dispone el artículo 114 numeral 2 del CGP, deberá la parte actora allegar copia de la sentencia objeto de ejecución con la constancia de su ejecutoria.
2. Advierte el Despacho que la parte actora solicita el cobro de intereses moratorios con la demanda, sin embargo, de conformidad con el artículo 433 del Código General del Proceso, tratándose de la ejecución de obligaciones de hacer lo procedente es que se solicite el cobro de perjuicios moratorios.

En tal sentido, la parte actora tendrá que adecuar sus pretensiones en dicho sentido. Se le advierte a la parte actora que tendrá que estimarlos bajo juramento como lo establece el artículo 426 del CGP.

Al igual deberá establecer la fecha de exigibilidad de los perjuicios moratorios solicitados y señalará expresamente la obligación de hacer impuesta a la parte demandada en la sentencia que pretende ejecutar.

3.- Dispone el artículo 428 del CGP: *"El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

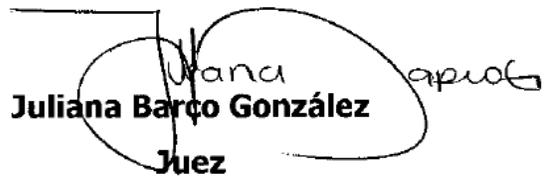
Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación".

De conformidad con el artículo en mención y teniendo en cuenta que dentro de los hechos de la demanda indica que el valor de las obras que deben ser efectuadas por la parte demandada, indicará en el petitum de la demanda de manera subsidiaria el quantum de la indemnización de perjuicios por equivalencia en el caso de que la parte demandada no cumpla la obligación de hacer **"estimándolos y especificándolos bajo juramento"**.

2.-Teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda, el Despacho considera pertinente que la parte actora presente el auto de cumplimiento N° 1520 del 14 de enero del 2020, al cual hace alusión en el hecho 4° de la demanda.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 12 ene de 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ,
fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb902a6a294370b6f98d71e4c1fa33b0f4766588587cc218f4b46d12c2fe736c**

Documento generado en 11/01/2022 02:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>